



Al contestar cite el No. 2021-01-617832



Tipo: Salida Fecha: 15/10/2021 02:01:43 PM
Trámite: 16837 - PETICIONES VARIAS EN LOS PROCESOS DE NE
Sociedad: 900737228 - COLCHONES REM S.A.S Exp. 102840
Remitente: 461 - GRUPO DE VALIDACION Y CONFIRMACION DE
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 461-013989

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Colchones REM S.A.S

Proceso
Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización

Asunto
Resuelve solicitud

Expediente
102840

I. ANTECEDENTES

Con memorial 2021-01-573260 del 24 de septiembre de 2021, la sociedad Colchones REM S.A.S, solicitó a este Despacho requerir al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá para que levante inmediatamente las medidas cautelares decretadas con posterioridad a la fecha de admisión del trámite de negociación de emergencia, toda vez que dicha actuación está afectando el trascurso del tramite concursal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política y artículo 24 del Código General del Proceso, esta Superintendencia tiene la calidad de Juez en los procesos de insolvencia y de intervención.
2. La sociedad Colchones REM S.A.S actualmente está inmersa en un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, el cual se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 560 de 15 de abril de 2020, a través del cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica.
3. En efecto, se adoptó un régimen concursal transitorio con el objeto mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del de Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y la recuperación y conservación de empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos de salvamento y recuperación allí previstos.
4. El mencionado decreto estableció como término máximo de duración de la negociación tres (3) meses contados a partir de la providencia que da inicio al trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización.
5. De manera que, para efectos de dar celeridad y atender de manera efectiva la situación de emergencia económica actual, el Decreto 560 estableció un trámite expedito con menos etapas e intervención del juez, para que el deudor junto con sus acreedores, determinen los mecanismos para resolver su situación de insolvencia, flexibilizando las prohibiciones del Régimen de insolvencia que limitan sustancialmente la capacidad del deudor para el pago de acreencias y la disposición de activos.
6. Ahora bien, respecto a la solicitud presentada por la concursada es necesario realizar las siguientes precisiones:



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19
Tel Bogotá: (57+ 1) 2201000
Colombia





- (i) Mediante Auto 2021-01-418008 del 22 de junio de 2021, este Despacho, entre otros aspectos, resolvió: *“Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.”*
- (ii) Lo anterior, con fundamento en el párrafo 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020 según el cual, durante el término de la negociación se suspenderán los procesos ejecutivos, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.
- (iii) En igual sentido, la norma citada prevé que, durante el término de la negociación *“Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa el deudor y sus acreedores.”*
- (iv) Bajo este entendimiento, es necesario precisar que a diferencia de lo que ocurre en los procesos de reorganización bajo la Ley 1116 de 2006, en los tramites de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización: (i) **los procesos ejecutivos se suspenden**, (ii) no se remiten al procesos concursal para su incorporación; (iii) las medidas cautelares practicadas en procesos de ejecución no se ponen a disposición del Juez del concurso, (iv) **el Juez no cuenta con la facultad de levantar medidas cautelares por expresa disposición legal** y, (v) dado que no se designa promotor, no hay auxiliar de la justicia que otorgue su recomendación para efectos de levantar medidas cautelares en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- (v) Lo anterior sin perjuicio que, una vez confirmado el acuerdo de reorganización, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo señalado en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020, lo cual, en todo caso, estará sujeto a la etapa procesal correspondiente.
- (vi) En este orden de ideas, se advierte que, a partir del inicio del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, deberán suspenderse los procesos ejecutivos admitidos en contra de la deudora o aquellos que se llegaren a admitir sobre obligaciones sujetas al trámite, lo cual implica que a partir del inicio del trámite concursal no podrán surtirse actuaciones distintas a la suspensión de los procesos ejecutivos.
- (vii) No obstante, este Despacho, como bien se ha precisado en las consideraciones que anteceden, carece de competencia para ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso que cursa en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, lo cual es de resorte de dicho despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos - NEAR,

RESUELVE

Primero. Advertir al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020, a partir de la fecha de inicio del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización deberán suspenderse las actuaciones en los procesos ejecutivos admitidos en contra de la deudora o aquellos que se llegaren a admitir sobre obligaciones sujetas al trámite concursal.



Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, remitir copia de la presente providencia al Juzgado 41 Civil del Circuito al correo electrónico ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

YEIMI ADRIANA BARACALDO NEMEGUEN

Coordinador Grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos - NEAR

TRD: ACTUACIONES